

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-236 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: FANNY OMAIRA PEREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que manifiesta que el apoderado judicial del extremo demandante, ha allegado escrito mediante el cual subsana la falencia de la demanda señalada en el auto adiado el 02 de octubre de 2020, procede este Despacho Judicial a continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, esto es, proceder a admitir la demanda.

Ahora bien, como fue subsanada la demanda, y, al observar que ya hay cumplimiento de los lineamientos procesales requeridos para admitir la demanda, así como también, los títulos objetos de marras allegados con la demanda en formato virtual, prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede de acuerdo a la orden de pago solicitada en el acápite de pretensiones de la demanda.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Letras de Cambio, LC-21112167685, LC-21112167687, LC-21112167689, LC-21112167691, y, LC-21112167693, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a FANNY OMAIRA PEREZ CC 60.357.729 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727, las siguientes sumas de dinero:

Setecientos un mil pesos (\$701.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112167685. Más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos un mil pesos (\$701.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112167687. Más los intereses moratorios

causados desde el 20 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos un mil pesos (\$701.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112167689. Más los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos un mil pesos (\$701.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112167691. Más los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

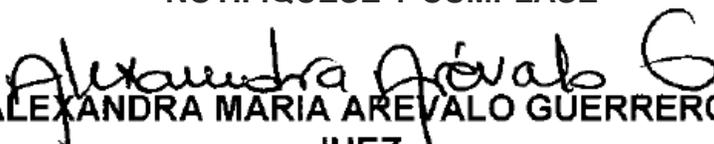
Setecientos un mil pesos (\$701.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112167693. Más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los títulos valores Letras de Cambio, LC-21112167685, LC-21112167687, LC-21112167689, LC-21112167691, y, LC-21112167693, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-239 EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA COOTRANSTASAJERO

DDO: WILLIAM FABIAN SANTAMARIA GUERRERO

Se observa escrito a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual hace solicitud de aclaración y subsanación de las falencias de la demanda descritas en auto calendarado el 02 de octubre de 2020.

A priori, se accede a la solicitud de corrección del auto adiado el 02 de octubre de 2020, ya que, en efecto se observa que por error humano e involuntario, en dicho auto, el nombre del demandado es erróneo, siendo el correcto el del señor William Fabian Santamaria Guerrero, por lo que se procederá a corregir dicho yerro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, para en el futuro evitar posibles nulidades. Cabe hacer salvedad de que la apoderada judicial del extremo demandante, manifiesta que el nombre correcto del demandado es William Fabian Santamaria Carrillo, pero, este Despacho Judicial en pro de garantizar la tutela judicial de las partes y haciendo efectivo los principios procesales de celeridad y economía procesal, hace uso del aplicativo ADRES, y, luego de verificada la cedula de ciudadanía número 88.198.925 (la cual fue aportada como CC de la parte demandada en el libelo de la demanda), se verifica que el titular de dicha cedula es el señor William Fabian Santamaria Guerrero y no Santamaria Carrillo como lo manifiesta la apoderada judicial del extremo demandante, en el escrito que antecede, por lo que se tendrá como extremo demandado al señor William Fabian Santamaria Guerrero, como en un principio fue tenido en el escrito de la demanda.

De igual manera, la apoderada judicial del extremo demandante, con el escrito aportado, hace subsanación de la demanda, por lo que se hace necesario para este Despacho Judicial proceder a admitir la misma y por consiguiente a librar orden de mandamiento de pago, toda vez que ya hay cumplimiento de los requisitos procesales.

Ahora bien, en el escrito que antecede, la apoderada judicial hace mención de que han hecho una actualización a la fecha del capital pendiente, por lo que se modifican las pretensiones primera y segunda de la demanda, dando como resultado sumas mayores a las fijadas en el acápite de pretensiones de la demanda. Frente a este punto en específico, el Despacho Judicial no procederá conforme a lo solicitado en el escrito de subsanación de la demanda, ya que, al haber modificación de las pretensiones, se está haciendo una reforma de la demanda, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, y, como quiera que el escrito de subsanación no cumple con los requisitos previstos para la reforma de la demanda, establecidos en el artículo 93 ibídem, lo prudente es proceder conforme a las pretensiones del escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Corregir el auto calendarado el 02 de octubre de 2020 de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, y, en su defecto, tener como demandado al señor William Fabian Santamaria Guerrero.

SEGUNDO: Ordenar a William Fabian Santamaria Guerrero CC 88.198.925 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a COOPERATIVA COOTRANSTASAJERO NIT 890.504.369-5, las siguientes sumas de dinero:

Doce millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$12.442.879.00), por concepto de capital correspondientes a la sumatoria de las obligaciones insolutas contenidas en el contrato de mandato para la vinculación del rodante urh-448, móvil 311, establecidos en la cláusula sexta de dicho contrato.

Once millones novecientos setenta y seis mil ciento treinta y siete pesos (\$11.976.137.00), por concepto de intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:

Póliza Vig 2011-2012: Desde el 07 de agosto de 2011 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2012-2013: Desde el 07 de agosto de 2012 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2013-2014: Desde el 07 de agosto de 2013 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2014-2015: Desde el 07 de agosto de 2014 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2015-2016: Desde el 07 de agosto de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2016-2017: Desde el 07 de agosto de 2016 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2017-2018: Desde el 07 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2018-2019: Desde el 07 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2019-2020: Desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 14 de agosto de 2020

Póliza Vig 2020-2021: Desde el 07 de agosto de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020

Multa Asamblea Socios: Desde el 13 de agosto de 2016 hasta el 14 de agosto de 2020

Actividades conexas: Desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 14 de agosto de 2020

Refinanciación prestamos: Desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020

Más la suma de los intereses moratorios tasados de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-260 EJECUTIVO

DTE: LUZ MIREYA CASTELLANOS DIAZ

DDO: DEYBIS RICHARD TORRES VILLAMIZAR

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual subsana las falencias señaladas mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que en efecto se subsana la demanda, se vuelve indispensable para este Despacho Judicial, proceder a su admisión y en consecuencia a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Deybis Richard Torres Villamizar CC. 1.090.389.553 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a Luz Mireya Castellanos Diaz CC 63.331.219, las siguientes sumas de dinero:

Tres millones cinco mil pesos (\$3.005.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON ARRIENDO MES ABRIL-----	\$300.000
CANON ARRIENDO MES MAYO-----	\$300.000
CANON ARRIENDO MES JUNIO-----	\$300.000
CANON ARRIENDO MES JULIO-----	\$300.000
CANON ARRIENDO MES AGOSTO-----	\$300.000
CANON ARRIENDO MES SEPTIEMBRE-----	\$300.000
ARRIENDO (15 días) MES OCTUBRE-----	\$150.000
ART. 22 Num. 7 ley 830-2020-----	\$900.000
Recibos agua luz y gas hasta el 15 de octubre 2020-----	\$355.000
GASTOS DE MANTENIMEINTO DELPREIDO-----	\$200.000
ABONO POR PARTE DEL ARRENDATARIO:	
- 06-07-2020-----	\$200.000
- 15-08-2020-----	\$200.000
TOTAL ADEUDADO:-----	TRES MILLONES CINCO MIL PESOS
M/C-----	(\$3.005.000)

Más los intereses de mora en cada mes atrasado desde el mes de abril del 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés permitido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-255 GARANTIA MOBILIARIA
DTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DDO: DIANA MARIBEL GUERRERO GARAVITO

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo actor, consistente en reponer el auto adiado el 14 de octubre de 2020, en el que libro mandamiento de pago, por cuanto, no se procedió de conformidad a la ley 1676 de 2013 y a los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Fundamentos del Recurso de Reposición

Aduce el togado del extremo actor, que mediante auto adiado el 14 de octubre de los corrientes, el Despacho Judicial, ordeno al extremo demandado para que en el término de cinco (5) días, realizara la entrega del vehículo a favor de su representado, siendo esto erróneo, conforme a lo regulado en la Ley 1676 de 2013 y a los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, normas que reglamentan las garantías mobiliarias. Arguye que lo correcto hubiese sido ordenar la aprehensión del bien dado en garantía, toda vez que, ya habían pasado más de cinco días, en que su representada había solicitado a la aquí demandada, para que hiciera entrega del bien.

Respecto del resuelve tercero del auto en mención, manifiesta el togado del extremo actor que el Despacho Judicial cometió el yerro de ordenar el secuestro del automotor, cuando lo correcto era la orden de aprehensión, toda vez que, en este tipo de caso no proceden las medidas cautelares, en el entendido de que las mismas son para procesos en los cuales se esté debatiendo el derecho objeto de la litis.

En lo concerniente al resuelve cuarto, manifiesta que no debió ordenarse la notificación del extremo demandado, ya que, en estos tipos de casos conforme a las normas de garantías mobiliarias, no se admite oposición.

Por último, manifiesta que el resuelve quinto del auto objeto de discusión, el Despacho Judicial señala que se dará al presente la ritualidad de un proceso ejecutivo de única instancia, cuando lo correcto, conforme a la ley especial de garantías mobiliarias no es procedente, por cuanto, el trámite *de pago directo se encuentra plenamente determinado en la ley y el decreto que reglamenta las garantías mobiliarias*. Agrega que, la Ley especial de garantías mobiliarias es posterior al Código General del Proceso, y, además es especial respecto de las garantías mobiliarias, razón por la cual, *no se debe intentar ceñir su curso al Código General del proceso, que es ley anterior a la de Garantía Mobiliarias y el decreto que la regula*.

Por lo anterior, solicita que el auto calendado el 14 de octubre de 2020, sea revocado y en su lugar, se ordene oficiar a la policía nacional para que realice la

aprehensión del automotor. Adicionalmente, adjunta modelos de autos que otros Despachos Judiciales del país han proferido, respecto a las garantías mobiliarias.

Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto que erróneamente libro mandamiento ejecutivo adiado el 14 de octubre de 2020, en el entendido de que se debía admitir la solicitud de aprehensión.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que erróneamente libro mandamiento ejecutivo y dio trámite ejecutivo a la solicitud de aprehensión –garantías mobiliarias-, calendado el día doce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) no se hace necesario correr traslado al extremo demandado, ya que, en las solicitudes de aprehensión, conforme a la ley de garantías mobiliarias, no se admite oposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo actor, en el que de antemano se accede a la solicitud de revocamiento del auto adiado el 14 de octubre de los corrientes, de la siguiente manera:

La ley 1676 de 2013, es la ley de garantías mobiliarias en el ordenamiento jurídico colombiano, está en su artículo 60 prevé un mecanismo de ejecución por pago directo, el cual consiste en:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la

autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

La anterior ley se encuentra reglamentada por el Decreto 1835 de 2015. Este, en dos artículos prevé lo siguiente:

Artículo 2.2.2.4.2.3 “Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Artículo 2.2.2.4.2.70 Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: 3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Las anteriores normas, indican que lo correcto no era proceder a librar mandamiento ejecutivo, ya que, no se está ante un proceso ejecutivo, sino ante un procedimiento especial, previsto inicialmente en la Ley 1676 de 2013 y que luego fue regulado en el Decreto 1835 de 2015. Per se, son acertados los argumentos expuestos por la apoderada judicial del extremo demandante, ya que: I.- No se debió ordenar la entrega del vehículo automotor a la señora Diana Maribel Guerrero Garavito en el término de cinco (5) días, pues, el acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, el extremo actor, ya había iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, en el que le concedió cinco (5) días a la señora Diana Maribel Guerrero Garavito, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013, para que hiciera entrega voluntaria del vehículo automotor; II.- Se debió comisionar inmediatamente a la Policía Nacional SIJIN, para la aprehensión del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2., y, 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; III.- No se debió ordenar a la parte actora notificar al otro extremo procesal, ya que, en este tipo de actuaciones no se admite oposición; y, IV.- No se debió tramitar esta actuación como proceso ejecutivo, en el entendido de que las normas especiales, son expresas en afirmar que no se admite un trámite diferente al de ellas previsto.

Por lo aquí expuesto, este Despacho Judicial procederá a dejar sin efecto alguno los resuelve primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del auto adiado el 14 de octubre de 2020, y, su defecto, continuará a admitir la solicitud de aprehensión y consecuentemente a ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placas THZ-410.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 14 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia:

SEGUNDO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas THZ-410, Marca: Chevrolet, Modelo: 2015, Serie de Motor: FCL000106, Serie de Chasis: 9GAJA691XFB023972, Carrocería: SEDAN, Servicio: Público, Matriculado: Los Patios (Norte de Santander) a favor de Giros y Finanzas S.A.S., y en contra de Diana Maribel Guerrero Garavito., identificada con cedula de ciudadanía número 1.126.405.579.

TERCERO: Ordenar la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente manera: Placas THZ-410, Marca: Chevrolet, Modelo: 2015, Serie de Motor: FCL000106, Serie de Chasis: 9GAJA691XFB023972, Carrocería: SEDAN, Servicio: Público, Matriculado: Los Patios (Norte de Santander). Por secretaria **Oficiese** a la Policía Nacional SIJIN Sección automotores para lo de su encargo. Advertir a la Policía Nacional SIJIN Sección automotores que únicamente podrá aprehender el automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y deberá ponerlo a disposición de la parte solicitante en el parqueadero de transito torre 48 del anillo vial García Herreros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-264 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual subsana las falencias señaladas mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que en efecto se subsana la demanda, se vuelve indispensable para este Despacho Judicial, proceder a su admisión y en consecuencia a librar mandamiento de pago.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Letras de Cambio, LC-21112693165, LC-21112693161, LC-21112693157, LC-21112693177, LC-21112693153, LC-21112693178, y, LC-21112693174, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOSA CC 1.090.428.766 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727, las siguientes sumas de dinero:

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693165. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693161. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693157. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693177. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a

la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693153. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693178. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693174. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los títulos valores Letras de Cambio, LC-21112693165, LC-21112693161, LC-21112693157, LC-21112693177, LC-21112693153, LC-21112693178, y, LC-21112693174, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-265 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JUAN ERNESTO RAMIREZ FLOREZ

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual subsana las falencias señaladas mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que en efecto se subsana la demanda, se vuelve indispensable para este Despacho Judicial, proceder a su admisión y en consecuencia a librar mandamiento de pago.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Letras de Cambio, LC-21112517223, LC-21112517221, LC-21112517219, LC-21112517215, LC-21112517217, LC-21112517250, LC-21112517240, y, LC-21112517238, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar a JUAN ERNESTO RAMIREZ FLOREZ CC 88.272.734 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727, las siguientes sumas de dinero:

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517223. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517221. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517219. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517215. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517217. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517250. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517240. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

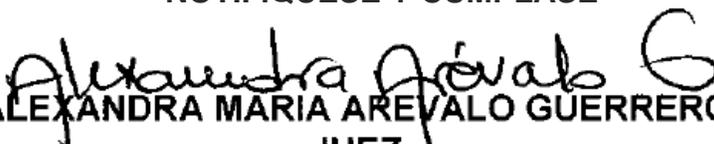
Seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$645.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112517238. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los títulos valores Letras de Cambio, LC-21112517223, LC-21112517221, LC-21112517219, LC-21112517215, LC-21112517217, LC-21112517250, LC-21112517240, y, LC-21112517238, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ___ ___ fijado hoy <u>19 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-266 EJECUTIVO

DTE: GERMAN ACUÑA LEAL

DDO: JESUS EMEL ROLON ARTEAGA

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual subsana las falencias señaladas mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que en efecto se subsana la demanda, se vuelve indispensable para este Despacho Judicial, proceder a su admisión y en consecuencia a librar mandamiento de pago.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Letras de Cambio LC-21112693635, LC-21112693633, LC-21112693631, LC-21112693629, LC-21112693627, Y, LC-21112693650, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a JESUS EMEL ROLON ARTEAGA CC 1.091.804.939 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727, las siguientes sumas de dinero:

Cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693635. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693633. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693631. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693629. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la

obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693627. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112693650. Más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los títulos valores Letras de Cambio LC-21112693635, LC-21112693633, LC-21112693631, LC-21112693629, LC-21112693627, Y, LC-21112693650, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-268 EJECUTIVO
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DDO: JAIR ALBEIRO RUIZ FERRAR

Se observa a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual subsana las falencias señaladas mediante auto adiado el 16 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que en efecto se subsana la demanda, se vuelve indispensable para este Despacho Judicial, proceder a su admisión y en consecuencia a librar mandamiento de pago.

Este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Letras de Cambio LC-21112474139, LC-21112474137, LC-21112474150, LC-21112474148, LC-21112474146, LC-21112474144, y, LC-21112474142, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a JAIR ALBEIRO RUIZ FERRAR CC 77.131.730 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727, las siguientes sumas de dinero:

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474139. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474137. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474150. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474148. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a

la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474146. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474144. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000.00), por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-21112474142. Más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los títulos valores Letras de Cambio LC-21112474139, LC-21112474137, LC-21112474150, LC-21112474148, LC-21112474146, LC-21112474144, y, LC-21112474142, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-209 EJECUTIVO

DTE: GLORIA MARQUEZ SOLANO

DDO: LORENA AVELLANEDA MORENO Y LIBIA YANITZA MORENO JAIMES

Obra memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita sean emplazadas las aquí demandadas, ya que, como lo demuestra con las constancias de comunicaciones enviadas a la dirección de las aquí demandadas, no fue posible realizar las notificaciones del auto que libra mandamiento de pago contra ellas, toda vez que ya no residen en dicha dirección y por cuanto tanto el togado como su prohijado desconocen de otro lugar en el cual puedan ser notificadas las demandadas.

Conforme a lo anterior, se accede a la solicitud de emplazamiento toda vez que, de acuerdo a las constancias de comunicación enviadas a la dirección aportada en el libelo de la demanda, se observa un resultado negativo, a su vez, por cuanto, el apoderado del extremo demandante manifiesta que tanto él como su prohijado desconocen de otro lugar en el cual pueda ser notificadas las aquí demandadas. Es por ello, que este Despacho Judicial ordena el emplazamiento de las aquí demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las aquí demandadas Lorena Avellaneda Moreno, identificada con cedula de ciudadanía número 60.422.541 y Libia Yanitza Moreno Jaimes, identificada con cedula de ciudadanía número 60.276.742, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No.____ fijado hoy 19 de noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1957

Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA

abolet1@hotmail.com

Calle 12 # 4-19 Oficina 303 Edificio Panamericano, Cúcuta.

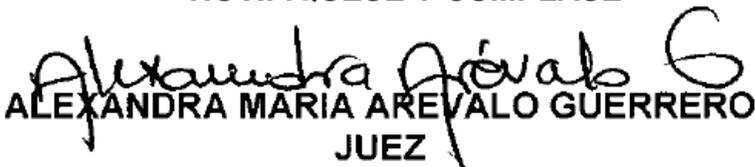
RAD. 2018-736 PERTENENCIA
DTE: OMAR HERNAN PLATA NIETO
DDO: SODEVA LTDA

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir en este proceso, este Despacho Judicial procede conforme a derecho, esto es a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir en este proceso, al abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: abolet1@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1050 EJECUTIVO
DTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA
DDO: OBDULIO MORENO ANGARITA

Se observa escrito a folio que antecede, por el aquí demandante, el señor Carlos Ovidio Vasquez Mesa, en el que confiere poder especial amplio y suficiente al abogado Richard Alberto Diaz Rodriguez, para que lleve hasta su terminación el presente proceso ejecutivo.

Respecto de lo anterior, se tiene que el aquí demandante, al aportar nuevo poder especial, revoca el poder por él conferido al abogado Jhon Alexander Quintero Patiño. Lo anterior en base al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso. Ahora bien, es pertinente para este Despacho Judicial acceder al reconocimiento de Richard Alberto Diaz Rodriguez, toda vez que el poder aportado cumple con las ritualidades requeridas tanto en la normatividad procesal como en la sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar el poder conferido al abogado Jhon Alexander Quintero Patiño, y en consecuencia.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante, al abogado Richar Alberto Diaz Rodriguez, de acuerdo a los términos y facultades del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-226 RESTITUCIÓN

DTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ

DDO: ANA JOSEFA TORRES JAIMES Y MAGNOLIA YURAME ROMERO TORRES

Con base en la constancia secretarial que antecede, en la que informa que la parte demandante, dentro del término concedido a través de auto adiado el 16 de septiembre de 2020, si había allegado escrito por medio del cual subsanaba la demanda, se hace necesario para este Despacho Judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva del aquí demandante, actuar conforme lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, proceder a realizar control de legalidad.

En consecuencia, luego de verificar que en efecto, se cometió error al rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2020, toda vez, que dentro del término de cinco (5) días, el aquí demandante subsana las falencias de la demanda señaladas mediante auto adiado el 16 de septiembre de los corrientes, este Despacho Judicial, en aras de evitar futuras irregularidades y nulidades, conforme lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, deja sin efecto alguno el auto calendado el 30 de septiembre de 2020, y, en su defecto, como quiera que la parte demandante subsana la demanda, se continuará con la admisión de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado el 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y, en consecuencia:

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, actuando en causa propia, contra ANA JOSEFA TORRES JAIMES Y MAGNOLIA YURAME ROMERO TORRES.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-079 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: AMADA ORTEGA GOMEZ

Se observa memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que manifiesta que a la fecha el Despacho Judicial no se haya pronunciado respecto del memorial allegado el 21 de febrero de 2020.

Frente a lo anterior, resulta importante para este Despacho Judicial conminar al apoderado judicial del extremo demandante, a verificar los estados electrónicos de este Despacho Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1> ya que, a través de auto adiado el 07 de octubre de 2020, se procedió a designar como Curador Ad-Litem al abogado Carlos Alexander Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19 de noviembre</u> <u>de 2020</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-100 EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: KELLY PAOLA CARRILLO

Se observan memoriales vistos a folios que anteceden, presentados por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que aporta constancia negativa de comunicación de notificación personal a la dirección de la aquí demandada, y, solicitud de cambio de dirección.

Como quiera que la aquí demandada envió comunicación de notificación personal a una dirección no autorizada por este Despacho Judicial, pero, en la que se observa, en la constancia allegada, que dicha comunicación se surtió con resultado negativo, se hace imperante para este Despacho Judicial, hacer aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, para así acceder a la última solicitud de cambio de dirección del lugar de notificación de la aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener como lugar de dirección de notificaciones de la aquí demandada, la siguiente dirección: Av. 7 No. 1-42 Centro, Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-1278 EJECUTIVO
DTE: ROS MERY PICON QUINTERO
DDO: SODEVA LTDA

Se observa memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual manifiesta que presenta la renuncia al poder especial a él conferido por la aquí demandante, la señora Ros Mery Picon Quintero, por motivos personales que le impiden continuar con el mandato otorgado. Sumado a lo anterior, allega comunicación de renuncia efectuada a la señora Ros Mery Picon Quintero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Francly Clarena Sanabria Prada, al poder conferido por la aquí demandante la señora Ros Mery Picon Quintero, por encontrarse acorde con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>19 de noviembre</u> <u>de 2020</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-293 EJECUTIVO

DTE: PEDRO MARUN MEYER – MEYER MOTOS-

DDO: RICHARD FERNANDO IBARRA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00293, interpuesto por PEDRO MARUN MEYER CC 19.237.446 actuando a través de apoderado judicial en contra de RICHARD FERNANDO IBARRA CC 1.004.804.818 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 03965 suscrito el 6 de julio de 2018, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a RICHARD FERNANDO IBARRA CC 1.004.804.818 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a PEDRO MARUN MEYER CC 19.237.446, la siguiente suma de dinero:

Un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos pesos (\$1.188.900.00), por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. 03965. Más los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 03965 suscrito el 6 de julio de 2018, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante, al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-300 HIPOTECARIO

DTE: DAVIVIENDA S.A.

DDO: AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00300, interpuesto por DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, actuando a través de apoderada judicial en contra de AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA CC 49.758.520 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Respecto de la solicitud y/o autorización a Ferney Ramón Botello Bayen, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, solicite citas para retirar la demanda, desglose de garantías y demás piezas procesales, este despacho se abstiene de reconocer y/o autorizarlo, toda vez que no se acredita si es estudiante de derecho o abogado, esto de conformidad a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 03965 suscrito el 6 de julio de 2018, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA CC 49.758.520 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, la siguiente suma de dinero:

Noventa y dos mil seiscientos veinte y un mil coma tres mil ochocientos sesenta UVR (UVR 92.621,3860), equivalente a la suma de veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con veintidós centavos (\$25.443.465,22), por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 05706066300173421. Más los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020 por valor de **dos millones cincuenta y cinco mil setenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$2.055.078,26).** Más los intereses moratorios sobre las cuotas de capital



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa 16,05% efectivo anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el art. 235 del C. P, Tasa igualmente autorizada por el Banco de la República según Resolución Externa No.8 del 18 de Agosto del 2.006.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 05706066300173421, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada juduciai del extremo demandante, a la abogada Samay Eliana Montagut Calderon, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-303 HIPOTECARIO

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DDO: EDGAR ARTURO CONTRERAS OROZCO

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00303, interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4 representada legalmente por María Cristina Londoño Juan, actuando a través de apoderada judicial en contra de EDGAR ARTURO CONTRERAS OROZCO CC 13.492.008 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Respecto de la autorización de los dependientes judiciales, este Despacho Judicial se abstendrá de reconocer como dependientes judiciales de la apoderada judicial del extremo demandante a: ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, y, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, por no acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, no se manifestó si eran abogados o estudiantes de derecho y de ser estudiantes no se aportó constancia de estudio.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 13492008, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar a EDGAR ARTURO CONTRERAS OROZCO CC 13.492.008 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4, la siguiente suma de dinero:

Veinticuatro millones doscientos mil seiscientos veintiséis pesos con veinticinco centavos (\$24.200.626.25), por concepto de capital insoluto de la obligación (sin incluir las cuotas de capital en mora) contenida en el Pagaré No. 13492008 elevada en escritura pública No. 1022 del 25 de abril de 2011 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta. Más el interés moratorio equivalente a 19,47%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 12.98%% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE ENERO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Número	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
1	05 de enero de 2020	215.403,51



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

2	05 de febrero de 2020	217.605,35
3	05 de marzo de 2020	219.829,70
4	05 de abril de 2020	222.076,78
5	05 de mayo de 2020	224.346,84
6	05 de junio de 2020	226.640,10
7	05 de julio de 2020	228.956,80
8	05 de agosto de 2020	231.297,19
9	05 de septiembre de 2020	233.661,49
10	05 de octubre de 2020	236.049,97
	Total	2.255.867,73

Más el interés moratorio equivalente a 19,47%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12.98%% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1022 DEL 25 DE ABRIL DE 2011 DE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, incorporado en el Pagaré No. 13492008, correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE ENERO DE 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

Número	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo
1	05 de enero de 2020	270.436,77
2	05 de febrero de 2020	268.234,93
3	05 de marzo de 2020	266.010,58
4	05 de abril de 2020	263.763,50
5	05 de mayo de 2020	261.493,44
6	05 de junio de 2020	259.200,18
7	05 de julio de 2020	256.883,48
8	05 de agosto de 2020	254.543,09
9	05 de septiembre de 2020	252.178,79
10	05 de octubre de 2020	249.790,31
	Total	\$ 2.602.535,07

Más las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA TERCERA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No. 1022 DEL 25 DE ABRIL DE 2011 DE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Número	Fecha de Pago	Valor cuota del seguro
1	05 de enero de 2020	17.119,83
2	05 de febrero de 2020	17.416,36
3	05 de marzo de 2020	17.507,56
4	05 de abril de 2020	17.443,89
5	05 de mayo de 2020	17.379,89
6	05 de junio de 2020	14.354,34
7	05 de julio de 2020	14.440,03
8	05 de agosto de 2020	14.526,75
9	05 de septiembre de 2020	14.615,25
10	05 de octubre de 2020	14.564,05
	Total	\$ 159.367,95



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 13492008, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante, a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la apoderada judicial a: LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA, y, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-310 EJECUTIVO
DTE: JAIRO SAMUEL AMADO
DDO: ROSALBA URBINA PAEZ**

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00310, interpuesto por JAIRO SAMUEL AMADO CC 13.461.496, actuando a través de apoderada judicial en contra de ROSALBA URBINA PAEZ CC 60.366.012, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Letra de Cambio LC-2111-3664476 suscrita el 08 de marzo de 2020, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a ROSALBA URBINA PAEZ CC 60.366.012 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a JAIRO SAMUEL AMADO CC 13.461.496, la siguiente suma de dinero:

Diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-2111-3664476 suscrita el 08 de marzo de 2020. Más los intereses de plazo desde el 08 de marzo hasta el 09 de junio de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Letra de Cambio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

LC-2111-3664476 suscrita el 08 de marzo de 2020, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante, a la abogada Tachy Yamel Silva Martínez, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-311 EJECUTIVO

DTE: JAIME LEONEL AMAYA MEJIA

DDO: HENRY OMAR PEREZ BAYONA Y MARIA DE LA CRUZ PEREZ BAYONA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00311, interpuesto por JAIME LEONEL AMAYA MEJIA CC 1.090.496.932, actuando a como endosatario en procuración de JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO CC 13.504.156, en contra de HENRY OMAR PEREZ BAYONA CC 13.500.190, y, MARIA DE LA CRUZ PEREZ BAYONA CC 60.306.430, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 08 de agosto de 2017, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a HENRY OMAR PEREZ BAYONA CC 13.500.190, y, MARIA DE LA CRUZ PEREZ BAYONA CC 60.306.430 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a JAIME LEONEL AMAYA MEJIA CC 1.090.496.932, endosatario en procuración de JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO CC 13.504.156, la siguiente suma de dinero:

Tres millones cuarenta y cinco mil pesos (\$3.045.000.00), por concepto de capital adeudado contenido en la Letra de Cambio suscrita el 08 de agosto de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 08 de agosto de 2017, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-312 HIPOTECARIO

DTE: BANCO DE BOGOTÁ

DDO: RAMON ANTONIO RAMIREZ ALVAREZ

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00312, interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES CC 43.878.273, actuando a través de apoderado judicial, en contra de RAMON ANTONIO RAMIREZ ALVAREZ CC 1.092.345.487, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Pagarés 359444558 y 1092345487, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a RAMON ANTONIO RAMIREZ ALVAREZ CC 1.092.345.487 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a JAIME LEONEL AMAYA MEJIA CC 1.090.496.932, endosatario en procuración de BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, la siguiente suma de dinero:

Veintidós millones ciento cuarenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos (\$22.142.295.00), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el Pagaré 359444558. Más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tres millones quinientos sesenta y tres mil ciento treinta y dos pesos (\$3.563.132.00), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el Pagaré No. 1092345487. Más los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los Pagarés No. 359444558, y, 1092345487, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Jairo Andres Mateus Niño, de acuerdo a los terminos y facultades a él conferidos en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-313 EJECUTIVO
DTE: COLVANES S.A.S.
DDO: QUENTIN JEANS S.A.S.**

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00313, interpuesto por COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4, representada legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJIA CC 3.228.090, actuando a través de apoderado judicial, en contra de QUENTIN JEANS S.A.S. NIT 1.092.334.868-5, representada legalmente por JERSON ALBERTO ROJAS CC 1.092.334.868, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda y per se, librar mandamiento de pago, pero, se observa que en las pretensiones en el literal a) se manifiesta “*Por el valor de las de los intereses comerciales moratorios sobre **la anterior suma de dinero** desde el momento que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria*”, siendo del caso que no hay claridad, toda vez que no se observa pretensión que concuerde con la “anterior suma de dinero (...)”. Lo anterior deduce que no hay cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se hace aplicación de lo estipulado en el artículo 90 Ibídem, esto es, se inadmite la demanda y en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, para que el apoderado judicial del extremo demandante, subsane la demanda: aclare el literal a de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

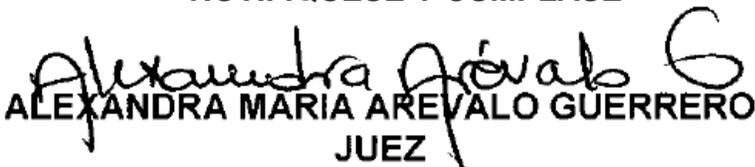
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Leonardo Adolfo Cano Amaya, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-314 HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE**

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00314, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7, representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, actuando a través de apoderada judicial, en contra de RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE CC 60.396.444, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Respecto de la solicitud y/o autorización a Ferney Ramón Botello Bayen, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, solicite citas para retirar la demanda, desglose de garantías y demás piezas procesales, este despacho se abstiene de reconocer y/o autorizarlo, toda vez que no se acredita si es estudiante de derecho o abogado, esto de conformidad a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Pagaré No. 05706066800066703, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE CC 60.396.444 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7, la siguiente suma de dinero:

Diecinueve millones cuarenta y seis mil cuarenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$19.046.042.25), por concepto de saldo insoluto sobre el Pagaré No. 05706066800066703. Más la suma de **dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos nueve pesos con cincuenta y un centavos (\$2.443.909.51)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 08/09/2019 hasta el 30/10/2020. Más los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 18,75% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

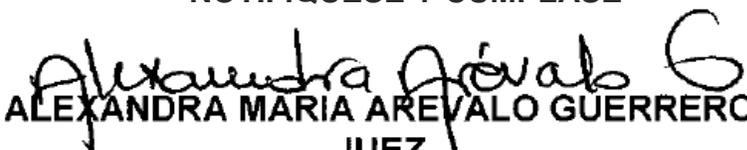
SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del Pagaré No. 05706066800066703, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Samay Eliana Montagut Calderón, de acuerdo a los terminos y facultades a ella conferidos en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-315 EJECUTIVO

DTE: ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ

DDO: LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00315, interpuesto por ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ CC 60360.657, actuando como endosataria en procuración de WILSON GALLARDO CC 5.407.681, en contra de LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA CC 1.090.439.361, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Pagaré No. 0460, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a LUDWIN ESNAIDER CANO GUEVARA CC 1.090.439.361 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ CC 60360.657, actuando como endosataria en procuración de WILSON GALLARDO CC 5.407.681, la siguiente suma de dinero:

Doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000.00), por concepto de Capital del Pagaré No. 0460. Más la suma de intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Más los intereses moratorios, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del Pagaré No. 0460, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-316 EJECUTIVO

DTE: ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ

DDO: SANDRA BECERRA BECERRA Y BRANDON RAÚL DURÁN B.

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00316, interpuesto por ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ CC 60.360.657, actuando como endosataria en procuración de SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, representada legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, en contra de SANDRA BECERRA BECERRA CC 37.336.718, y, BRANDON RAÚL DURÁN B. CC 1.093.763.543, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Pagaré No. 0780, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a SANDRA BECERRA BECERRA CC 37.336.718, y, BRANDON RAÚL DURÁN B. CC 1.093.763.543 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ CC 60.360.657, actuando como endosataria en procuración de SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, representada legalmente por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, la siguiente suma de dinero:

Un millón novecientos ocho mil pesos (\$1.908.000.00), por concepto de Capital del Pagaré No. 0780. Más la suma de intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Más los intereses moratorios, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del Pagaré No. 0780, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-863 J2 EJECUTIVO

DTE: LUIS MIGUEL MONCADA VILLAMIZAR

DDO: KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por la endosataria en procuración del extremo demandante, se haga pronunciación acerca de la actualización de la liquidación de crédito que fue radicada el 26 de febrero de 2020, y a su vez, hace solicitud de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del demandante del proceso de la referencia.

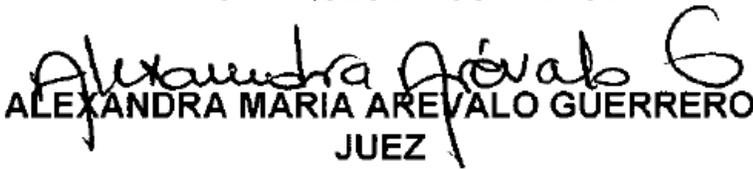
Respecto de la primer solicitud, se debe manifestar que el 23 de junio de 2020, se procedió a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante el 26 de febrero de 2020, y, posteriormente, el primero de julio de 2020, este Despacho Judicial procedió mediante auto a impartir la aprobación de la liquidación del crédito. Por tal motivo, se conmina a la togada a verificar los estados electrónicos del Despacho Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1> para que pueda verificar la aprobación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene en cuenta que la solicitante es la endosataria en procuración del extremo demandante, por lo que se debe entender que tiene facultad para recibir, per se, se accede a su solicitud. Mayor aun cuando se observa, que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en este Proceso, a favor del Señor Luis Miguel Moncada Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía número 13.353.391, los cuales deberán ser entregados a la endosataria en procuración, la abogada Stefanny Carolina Molina Mejia en su cuenta bancaria N°066300079655, tipo de cuenta: ahorros, banco DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-1093 EJECUTIVO

DTE: MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

DDO: JESUS MAXIMO GALVIS

Se observa a folio 16, oficio No. 1039 fechado el 21 de septiembre de 2020, del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (Norte de Santander), mediante el cual informa que en decisión adoptada en auto 20 de agosto de 2020, en el proceso identificado con radicado 2019-285, dicho Despacho Judicial decreto el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado. En consecuencia se tomará nota de la orden de embargo de remanente, y, se advierte a dicho Juzgado, que queda en primer turno.

A su vez, se observa a folio 17, memorial presentado por la parte demandante, con el fin de que se reitere la medida cautelar a la Agencia Nacional de Minería respecto de Jesus Maximo Galvis Manosalva CC 18.967.861, respecto del título minero FL3-114 Contrato de Concesión L 685.

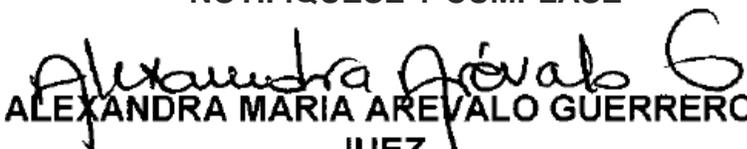
Frente a dicha solicitud, es importante resaltar que mediante auto adiado el 10 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial ya se había pronunciado al respecto, en el cual, no se accedía a dicha solicitud, toda vez, que la cc del aquí demandado, no es la misma que se encuentra depositada en la demanda. Sumado a lo anterior, se requirió el extremo demandante para que verifique, pues desde el auto admisorio de la demanda, se encuentra estipulada otro número de cc. La razón por la cual, no se accede a dicha solicitud, se debe a que no se puede afectar a través de una medida cautelar, a otra persona que no hace parte de la contienda de la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (Norte de Santander) en el proceso identificado con radicado número 2019-285, mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2020. Advirtiéndose que queda en primer turno. **Ofíciense.**

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reiteración de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2018-1116 J2 HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: ARNOLDO ALBERTO IBARRA**

Se observa escrito presentado a folio que antecede, presentado por Edith Díaz Monsalve, en el que solicita copia del auto notificado en estados el 14 de septiembre de 2020. Para lo anterior, aporta autorización de dependiente judicial, conferido por Eduardo Talero Correa, obrando en representación de SERLEFIN quien ostenta la prestación de servicios especializados de vigilancia judicial de los procesos judiciales iniciados y que cursen en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por lo anterior, se accede al reconocimiento como dependiente judicial a la señora Edith Diaz Monsalve, toda vez que fue aportada constancia de estudio de la carrera de Derecho, lo que en otras palabras significa que hay cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, para designar y reconocer dependientes judiciales. En consecuencia se accede a la solicitud de copia del auto notificado el 14 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer como dependiente judicial del extremo demandante, a la estudiante de derecho Edith Diaz Monsalve.

SEGUNDO: Por Secretaria, enviar copia del auto notificado el 14 de septiembre de 2020 a la dependiente judicial Edith Diaz Monsalve, a su correo electrónico: diazmon2012@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1951

Dra. TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ

tamaluc_27f@hotmail.com

Av. 0 n. 11-69 edificio Cantabria Oficina 205 a., Cúcuta.

RAD. 2019-290 EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

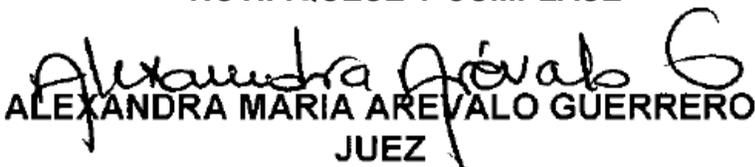
DDO: MARITZA QUINTERO ACOSTA

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento de la aquí demandada, la señora Maritza Quintero Acosta, este Despacho Judicial procede conforme a derecho, esto es a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Designar como curadora Ad-Litem de la aquí demandada, la señora Maritza Quintero Acosta, a la abogada TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: tamaluc_27f@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1952

Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ

ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com

Calle 19 No. 0-25 Consultorio 102 Edificio Centro Médico, Barrio Blanco, Cúcuta.

RAD. 2019-666 EJECUTIVO

DTE: MARIO PAEZ SUESCUN

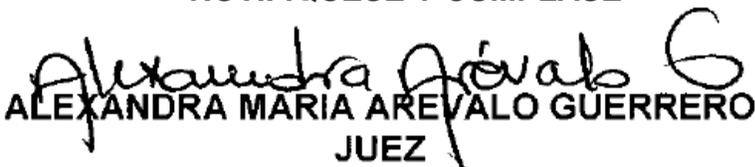
DDO: LUIS MIGUEL VEGA FUENTES

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento del aquí demandado, el señor Luis Miguel Vega Fuentes, este Despacho Judicial procede conforme a derecho, esto es a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Designar como curadora Ad-Litem del aquí demandado, el señora Luis Miguel Vega Fuentes, a la abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1953

Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ

alex_feit0098@hotmail.com

Av. 5ª #0-59 La Merced, Cúcuta.

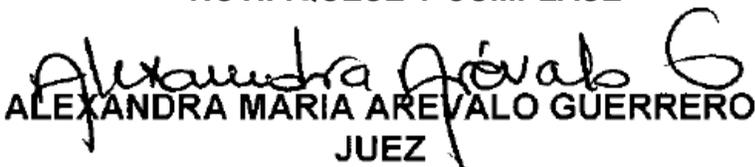
RAD. 2019-1184 EJECUTIVO
DTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
DDO: LUZ DIVIA GONZALEZ

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento de la aquí demandada, la señora Luz Divia Gonzalez, este Despacho Judicial procede conforme a derecho, esto es a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem de la aquí demandada, la señora Luz Divia Gonzalez, al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: alex_feit0098@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1954

Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ

alex_feit0098@hotmail.com

Av. 5ª #0-59 La Merced, Cúcuta.

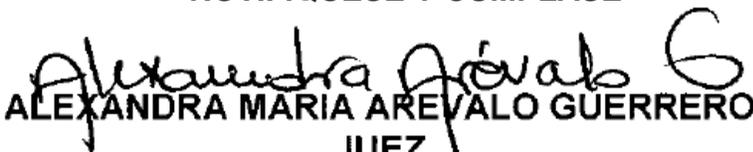
RAD. 2019-1152 EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: DARLY ALEXIS PABON

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento del aquí demandado, el señor Darlyn Alexis Pabon, este Despacho Judicial procede conforme a derecho, esto es a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem del aquí demandado, el señor Darlyn Alexis Pabon, al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: alex_feit0098@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1955

Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ

gerencia@centermas.com

Calle 14 No. 3-73 Oficina 202 Edificio La Previsora, Centro, Cúcuta.

RAD. 2019-833 EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA

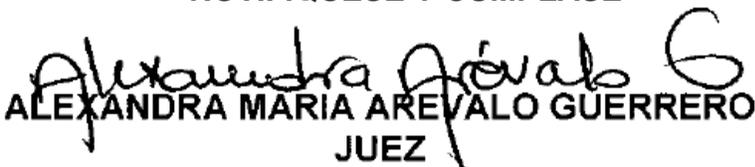
DDO: NIXON FABIAN CARRILLO

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento del aquí demandado, el señor Nixon Fabian Carrillo, este Despacho Judicial procede conforme a derecho, esto es a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem del aquí demandado, el señor Nixon Fabian Carrillo, al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: gerencia@centermas.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-072 J2 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: MARIA ISAMAR ESTEVES FUENTES

Se observa a folio que antecede respuesta al oficio No. 811 del 13 de marzo de 2020, por parte del Banco Av Villas, en el que manifiesta que ha tomado atenta nota de la orden de embargo impartida, pero, que el saldo actual de las cuentas de la aquí demandada, gozan del monto de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes inmersas en la Litis, la respuesta al oficio No. 811 del 13 de marzo de 2020, por parte del Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-055 J2 EJECUTIVO
DTE: INGRID YOHANNA JAIMES VERA
DDO: JHON EDINSON ARENAS CHONA

Se observa a folio que antecede respuesta al oficio No. 1713 del 09 de julio de 2020, por parte del Pagador de la Policía Nacional, que ha tomado atenta nota de la orden de embargo impartida, pero, que la misma se encuentra en espera por capacidad salarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes inmersas en la Litis, la respuesta al oficio No. 1713 del 09 de julio de 2020, por parte del Pagador de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 19 de Noviembre
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria